

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 1 de octubre de 1990.*—INDEFENSION.—Falta de notificación por cese del Procurador.—Sala 2.^a.—Ponente: Sr. De los Mozos.

Hechos.—Primero. Se impugna el Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988, en el cual se acordó la nulidad de lo actuado con posterioridad a que recayera la Sentencia dictada el 23 de abril de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid en el juicio de menor cuantía 1299/1985. La resolución recurrida anula tales actuaciones debido a la falta de eficaz notificación de la referida Sentencia a la parte demandada, que habría sufrido indefensión y se habría visto privada de la posibilidad de recurrir en apelación. Ahora bien, la nulidad de actuaciones acordada implica, según la entidad solicitante de amparo, privar a la referida Sentencia de la firmeza adquirida al no haber sido recurrida en apelación, lo que supondría, en esencia, una violación del principio de seguridad jurídica, así como de su derecho a su tutela judicial efectiva sin indefensión.

Segundo.—Se deduce de las actuaciones que el Procurador de la parte demandada solicitó su baja al Colegio Profesional y que la misma fue acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid el 29 de abril de 1986, con efectos, según parece deducirse de los términos del Acuerdo de 15 de abril del citado año. Pues bien, es claro que al Procurador le afectaba la obligación contemplada por el artículo 9.2 de la LEC de comunicar su cese en el oficio a su poderdante “judicialmente o por medio de acta notarial”, y que “mientras no se acredite el desistimiento en los Autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere”. Quiere ello decir que el citado Procurador, al no haber acreditado su desistimiento ante el órgano judicial y no haber aguardado a que éste le tuviera por desistido para cesar de forma afectiva su representación, ciertamente incumplió una obligación legal; ello es indiscutible, con independencia del referido acuerdo colegial, y que no podría prevalecer *contra legem*, y con independencia,

también, de que dicho Procurador hubiera puesto en conocimiento de su representación su abandono de la profesión, lo que por lo demás en ningún momento consta que hiciera. Se detecta, por tanto, en ese comportamiento del Procurador, que a todos los efectos procesales es la parte demandada mientras no cesa en su representación, una manifiesta indiligencia susceptible, en su caso, de generar responsabilidades ante la poderdante.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es también cierto que el órgano judicial de instancia tuvo constancia de que a partir de un determinado momento el Procurador de la demandada dejó de ejercer su representación de manera eficaz como hasta ese momento venía haciendo. Así, consta en Autos que la última resolución que fue normalmente notificada al citado Procurador fue una providencia de 3 de abril de 1986, mientras que la dictada el 18 de abril no pudo hacerse ya en el salón del Colegio de Procuradores; obra en autos, en efecto, la correspondiente diligencia de notificación, en la que se hace constar tanto que el citado Procurador ya "no va por allí y ha solicitado la baja en el Colegio de Procuradores el pasado día 15 de abril", como que en el Juzgado no se había recibido notificación alguna de dicha baja. Pues bien, ante dicha situación el Juzgado, mediante providencia de 21 de abril, hizo saber al Procurador que, al no haberse acreditado en Autos el cese de su representación, quedaba subsistente la obligación contemplada en el artículo 9.2, segundo párrafo, de la LEC, a que se ha hecho referencia, practicándose mediante cédula la notificación de esta providencia en el domicilio que figura en la guía judicial, esto es, en el que ha de entenderse como su domicilio profesional. Domicilio en el que se le notificó igualmente, por correo certificado, la Sentencia de 23 de abril de 1986 en fecha de 30 de abril, cuyo acuse de recibo obra en autos. Es cierto que ninguna notificación personal a la propia interesada intentó en cambio el Juzgado, pues la primera resolución que se pretende notificar de manera directa es ya la orden de desalojo con apercibimiento de lanzamiento acordada en providencia de 25 de junio, notificación enviada por correo certificado y que fue devuelta, lo que llevó al Juzgado a ordenar la notificación personal a la demandada.

Contra esta providencia, la demandada, a pesar de que abandona la vivienda sin que tenga lugar el lanzamiento, representada por nuevo Procurador, interpone recurso de reposición solicitando que las actuaciones se repongan al momento de pronunciarse la Sentencia, lo que fue denegado por el Juzgado. Interponiendo contra esta resolución recurso de apelación que fue resuelto por el Auto impugnado, en el que se anulan todas las actuaciones posteriores a la Sentencia por no haberse notificado personalmente a la apelante.

Fallo.—En atención a todo lo expuesto, el TC por la autoridad que le confiere la CE, ha decidido:

1.º Declarar que forma parte del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva que se ejecute la Sentencia firme estimatoria de su demanda.

2.º Anular el Auto de 22 de febrero de 1988 de la Sala 3.ª de la AT de Madrid que anula las actuaciones posteriores a la Sentencia de Primera Instancia por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, dejando también sin efecto el Auto de 14 de abril de 1988 de la expresada Sala que especifica, en aclaración, que se debía proceder a la notificación de la Sentencia recaída en los autos.

Fundamentos jurídicos.—*Tercero.* Aduce la entidad recurrente en amparo que la actuación del Juzgado de Primera Instancia en referido trámite de noti-

ficación fue irreproachable, por lo que declarar nula una actividad de notificación correcta y privar con ello de firmeza a una resolución judicial que es lo que efectivamente hace el Auto impugnado, conculcan el principio de seguridad jurídica y su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión. Vulneración que se refiere, en este caso, al derecho a la ejecución de las resoluciones firmes de los Tribunales, sin la cual la tutela judicial se reduciría a meras declaraciones de intención.

Cuarto.—Pues bien, en relación con esa ponderación hay que valorar el Auto que aquí se impugna y que constituye el objeto de recurso de amparo dictado por la Audiencia Territorial de Madrid. Comencemos, sin embargo, por examinar las alegaciones formuladas respectivamente por la entidad solicitante de amparo y por el Ministerio Fiscal.

Dice, en efecto, la recurrente que dicha resolución incurre en incongruencia generadora de indefensión por haber acordado una nulidad de actuaciones por nadie solicitada. Sin embargo, no es exactamente por esa razón, tal y como lo expresa el recurrente, por lo que es censurable, puesto que anteriormente ha tenido lugar una solicitud en ese sentido de la otra parte; sino que lo es, con independencia de ello, al dejar sin efecto una Sentencia firme a cuya plena e inmediata efectividad tenía derecho el recurrente (arts. 118 CE y 18 LOPJ), por lo que, al volver sobre ello el Auto impugnado, careciendo de fundamento y motivación, como alega el Ministerio Fiscal, se vulnera ciertamente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, con infracción del artículo 24.1 CE.

La nulidad de lo actuado se acuerda en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y priva a ésta de firmeza por entender que lo uno y otro era obligado para remediar la indefensión producida a la demandada. Pero no hay indefensión imputable al órgano judicial si se han cumplido escrupulosamente por el juzgador las normas relativas a notificaciones cuando las partes actúan, como en este caso, representadas por Procurador (arts. 6 y 9 LEC), pues con él han de entenderse todas las diligencias y, en particular, las notificaciones. De manera que la notificación efectuada al Procurador produce los mismos efectos que la realizada directamente a la parte (art. 6, cit.), salvo en aquellos casos previstos en los números 1.º y 2.º del mismo precepto que aquí no son aplicables, únicos en los que se exige una notificación personal. No tiene que ver que fuera del proceso se produzca una situación como la anteriormente descrita, en la que, por la baja del Procurador y por el incumplimiento de las obligaciones a que se halla vinculado con su poderdante, se llegue a un resultado semejante al que tiene lugar por falta de notificación. Pero este resultado no genera indefensión en sentido propio, ya que se desenvuelve en el ámbito exclusivo de las relaciones contractuales entre el Procurador y su representado, como certeramente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De modo que si se ha producido algún perjuicio para la otra parte no ha sido por defecto del órgano judicial ni de la parte contraria, sino única y exclusivamente por efecto imputable exclusivamente al Procurador designado por ella (art. 9.2.º LEC). Cuestión que no se hallaba sometida a la consideración del Juzgado y que, por tanto, tampoco puede serlo de la Audiencia, siendo irrelevante que se haya producido o no en los términos que se ha producido, mediante una alegación extemporánea en ejecución de Sentencia, cuando, por otra parte, es doctrina constitucional consolidada que la indefensión no puede beneficiar a la persona que la provoca con su actitud procesal activa o pasiva. Por todo lo cual procede conceder el amparo y anular el Auto impugnado.